

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 01005	Verbal	LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA	EMERCONT COLOMBIA SAS	Auto decide recurso	27/04/2023		
41001 2022	41 89005 01013	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DARIO REYES RENDON	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00019	Ejecutivo Singular	EDGAR CARRASQUILLA ACEVEDO	CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO	Auto 440 CGP	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00067	Ejecutivo Singular	FERNANDO GUTIERREZ GUZMAN	YOLANDA GUZMAN PASCUAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00234	Monitorio	JUAN FELIPE CASAS LOSADA	MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR	Auto declara ilegalidad de providencia	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00263	Verbal	MARIA LEONOR SOSA SUAREZ	IOAN ALEXIS PERDOMO ORDOÑEZ	Auto rechaza demanda No subsana	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00266	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGEL GONZALEZ GALINDO	Auto rechaza demanda	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00268	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ELVER TRUJILLO MAZABEL	Auto rechaza demanda	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00296	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00298	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	BRIGUITE ESMERALDA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00298	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	BRIGUITE ESMERALDA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00299	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00300	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ESTEBAN FELIPE RAMOS GARCIA	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00301	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	GLORIA ISABEL RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00302	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RICARDO JAVIER LOPEZ ORTEGA	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00303	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FERNANDO FANDIÑO GARCIA	Auto inadmite demanda	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00304	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	LUIS DAVID LOSADA VILLALBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00304	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	LUIS DAVID LOSADA VILLALBA	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00305	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DARLY JURANY ORDOÑEZ CAICEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/04/2023		
41001 2023	41 89005 00306	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUISA FERNANDA GONZALEZ SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA
DEMANDADOS: EMERCONT COLOMBIA S.A.S
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-01005-00

1. ASUNTO

El 15 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presenta RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto calendarado el 09 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado requiere a la parte demandada con el fin de que acredite el pago de los cánones de arrendamiento consignado a órdenes del juzgado o las consignaciones efectuadas a favor de la parte demandante, a la luz de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 del Código.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado recurrente sustenta su oposición de la siguiente manera:

Considero que no es procedente el requerimiento, para para poder ser oído, el pago de los cánones de arrendamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º del C. G. del P., toda vez que al contestar la demanda, no se hizo ninguna oposición a la pretensión principal de restitución de los vehículos arrendados.

Lo que si nos oponemos y que no es propio de los procesos de restitución, es a que se tramiten otra clase de pretensiones, tales como pago de perjuicios, ni ejecución por cánones de arrendamiento.

Por este motivo, solicito reponer la providencia, en lo que tiene que ver con el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchados, toda vez que la demandada no se opone a la terminación del contrato de arrendamiento, ni a la restitución de los bienes muebles.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se debe o no reponer auto calendarado el 09 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado requiere a la parte demandada.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante en su escrito de demanda solicita además de la pretensión de restitución de los muebles objeto del litigio, el pago de unos cánones de arrendamiento, el pago de indemnizaciones de perjuicios y pago



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

del daño emergente y lucro cesante a favor del demandante por el no pago de los cánones de arrendamiento de los vehículos de placas ZLA-248 y ZLA-249 tipo ambulancias.

Al respecto, este despacho mediante auto del 19 de enero de 2023, y entre las causales de inadmisión se indicó la primera que decía:

"1.- Indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de restitución y no de ejecución."

Por lo anterior, la parte demandante presenta subsanación de la demanda en la cual pide las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se DECLARE terminados los convenios de arrendamiento de ambulancias No. 248 y No. 249 y celebrados el día primero (1) del mes de mayo del año 2017 entre EMERCONT COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN como – tenedor y el señor LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA como - propietario, por el incumplimiento en que ha incurrido el arrendatario en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas y montos estipuladas a partir de julio del año 2020 y, en el incumplimiento de la entrega de los vehículos por aviso de terminación del contrato.

SEGUNDA: se CONDENE al demandado a restituir de forma inmediata al demandante los vehículos de placas ZLA-248 y ZLA-249 tipo ambulancias por el incumplimiento de los convenios de arrendamiento de ambulancias No. 248 y 249 como lo estipula la cláusula cuarta del mismo tratado, en las condiciones inicialmente entregadas de los vehículos y con el inventario realizado al comenzar con la ejecución de los convenios.

TERCERA: Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses ya mencionados.

CUARTA: se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega de bienes muebles arrendados a favor del demandante.

QUINTA: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas, agencias en derecho y gastos que se originen del proceso"

Finalmente la demanda fue admitida el 03 de febrero de 2023.

Por lo anterior, es claro para este despacho que no se encuentran pretensiones que exijan pago de perjuicios, ni ejecución por cánones de arrendamiento, el cual es el argumento de la parte demandada para recurrir el auto del 09 de marzo de 2023.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calificado 09 de marzo de 2023, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **15** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: DARIO REYES RENDON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-01013-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentado por el demandado a través de apoderado, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Anexo. Escrito de Nulidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



MV & ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS Y NOTARIALES

Señor,
JUEZ CIVIL QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
E.S.D

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: DARIO REYES RENDON
Radicado: 41001418900520220101300

MELQUISEDED VARGAS LOPEZ, mayor de edad y domiciliada en Pitalito (H), abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.737 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 255.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor DARIO REYES RENDON identificado con cedula de ciudadanía No. 12.232.359 de Pitalito (H), en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. La señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia interpone DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de mi representado el señor DARIO REYES RENDON.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, en el folio 3, la demandante indicó que se podría notificar al señor DARIO REYES RENDON de la siguiente manera:

“La parte demandada en la dirección física carrera 7 Este No 3A-41 SUR Pitalito (Huila) la cual fue suministrada de forma verbal al momento de suscribir el título valor, lo anterior lo manifiesto bajo gravedad de juramento. También manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco la dirección de notificación electrónica de la demanda”



3156934358- 316 549 4480



MVMARTINEZVICTORIA@GMAIL.COM



CALLE 4 No. 1B-36/QUINCHE SEGUNDO PISO



MV & ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS Y NOTARIALES

TERCERO. El señor DARIO REYES RENDON que represento, actualmente tiene como su dirección de vivienda desde hace 4 años, en el conjunto residencial la reserva, casa C9, dirección avenida 15 # 18-15.

CUARTO. El JUZGADO CIVIL QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA por medio de la providencia fechado del diecinueve (19) de enero del 2023, admitió la demanda interpuesta por la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ y ordenó a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 41, 70, 71 del CPL en concordancia con el Decreto 806 del año 2020.

QUINTO. En consecuencia, del auto que ordenó notificar, la demandante como consta en el folio No 1 del mencionado auto, procedió a realizar la misma, sin embargo, esta se realizó a un correo electrónico **EL CUAL EL DEMANDANTE YA NO USA**, dado a que su correo personal, y que usa para tales fines es **daridarirere@gmail.com** y no el mencionado por la parte demandante;

“Lo anterior como quiera que al demandado se le notificó la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, mediante correo electrónico certificado a la dirección daridarirere@hotmail.com (la misma que figura en el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio del Huila), servicio que fue prestado por SERVIENTREGA. La notificación se surtió el día 22 de febrero del 2023, fecha misma en la cual se evidencia el acuse de recibo de la notificación por parte del demandado. Así las cosas, la parte pasiva tenía hasta el día 10 de marzo del 2023 como termino de traslado de demanda, es decir que en ese periodo de tiempo debió pronunciarse sobre los hechos de la demanda y proponer las excepciones y pruebas que quisiera hacer valer dentro del proceso.”

SEXTO. Como consta en el archivo aportado como notificación personal, extraído del expediente digital, no se logra visualizar la notificación realizada a la dirección física de ubicación del demandado por la parte demandante, la cual es en **el CONJUNTO LA RESERVA CASA C9 DE PITALITO (H)**, pero si la notificación electrónica realizada mediante la empresa **“e-entrega”** al correo electrónico daridarirere@hotmail.com, correo que desde el **2019** fecha en la cual **cancelo su matrícula mercantil en cámara y comercio de Pitalito**, como consta en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio anexo No. 2, dejo



3156934358- 316 549 4480



MVMARTINEZVICTORIA@GMAIL.COM



CALLE 4 No. 1B-36/QUINCHE SEGUNDO PISO



MV & ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS Y NOTARIALES

de usar, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta si fue notificado en debida forma y si fue recibida por el demandado.

Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 2213 de 2022, establece que, “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”, de lo cual se puede interpretar que con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SÉPTIMO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico que era del demandado y que registro en cámara de comercio, sin constatar si el mismo se encontraba actualmente en uso por el demandado, o si dicha matrícula mercantil se encontraba activa para constatar que estuviera en uso y fuera del demandado, situación que genera un gran impedimento para que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

II. OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada en cabeza de la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ OMITIO lo establecido en el Decreto 2213 del año 2022 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones



3156934358- 316 549 4480



MVMARTINEZVICTORIA@GMAIL.COM



CALLE 4 No. 1B-36/QUINCHE SEGUNDO PISO



MV & ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS Y NOTARIALES

*el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**(negrilla fuera del texto)”*

SEGUNDO. La parte demandante en cabeza de la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ “**OMITIO**” notificar al correo electrónico dispuesto por el señor DARIO REYES RENDON el auto admisorio de la demanda, siendo este: **daridarirere@gmail.com** conforme consta con las copias impresas de correos recibidos a esta dirección (prueba No. 2), junto con la demanda, pruebas y anexos de igual manera también “**OMITIO**” remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO. EL JUZGADO CIVIL QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. EL JUZGADO CIVIL QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad



3156934358- 316 549 4480



MVMARTINEZVICTORIA@GMAIL.COM



CALLE 4 No. 1B-36/QUINCHE SEGUNDO PISO



MV & ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS Y NOTARIALES

de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la



3156934358- 316 549 4480



MVMARTINEZVICTORIA@GMAIL.COM



CALLE 4 No. 1B-36/QUINCHE SEGUNDO PISO



indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

o el mandamiento de pago.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 2213 DEL 2022

DECRETO 2213 DEL 2022 - ARTÍCULO 6. Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del



3156934358- 316 549 4480



MVMARTINEZVICTORIA@GMAIL.COM



CALLE 4 No. 1B-36/QUINCHE SEGUNDO PISO



MV & ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS Y NOTARIALES

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

□ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

□ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



3156934358- 316 549 4480



MVMARTINEZVICTORIA@GMAIL.COM



CALLE 4 No. 1B-36/QUINCHE SEGUNDO PISO



MV & ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS Y NOTARIALES

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



3156934358- 316 549 4480



MVMARTINEZVICTORIA@GMAIL.COM



CALLE 4 No. 1B-36/QUINCHE SEGUNDO PISO



MV & ASOCIADOS SOLUCIONES JURIDICAS Y NOTARIALES

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa a usted su señoría:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la **nulidad absoluta** del proceso identificado con radicado **No. 41001418900520220101300**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones respetando el debido proceso.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado de cancelación de matrícula mercantil de establecimiento de comercio
2. Copia digital de correos recibidos por parte del señor Darío Reyes Rendón a su dirección de correo electrónico daridarirere@gmail.com
3. Copia digital de pantallazos tomados a la bandeja de entrada de la dirección del correo electrónico para las fechas en las cuales se dio la notificación. daridarirere@gmail.com .

TESTIMONIALES: solicito señor juez llamar a declarar al señor José Elver Bolaños santanilla, identificado con Cedula de ciudadanía No. 83029811, numero de celular 3166913675, dirección de correo electrónico, jose.8518@hotmail.com Dirección. Avenida 10 - 137 Sur Casa C13 LA RESERVA., para que aclare sobre el domicilio de mi apoderado.



3156934358- 316 549 4480



MVMARTINEZVICTORIA@GMAIL.COM



CALLE 4 No. 1B-36/QUINCHE SEGUNDO PISO



VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Dirección: calle 4 # 1b- 36 segundo piso, barrio Quinche, Pitalito, Huila - Correo Electrónico: mvmartinezvictoria@gmail.com - ofilaws@gmail.com celular: 3156934358.

Del señor Juez,

MELQUISEDED VARGAS LOPEZ

C.C. 12.138.737 expedida en Neiva

T.P. 12.138.737 del C.S. de la Judicatura.



3156934358- 316 549 4480



MVMARTINEZVICTORIA@GMAIL.COM



CALLE 4 No. 1B-36/QUINCHE SEGUNDO PISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDGAR CARRASQUILLA ACEVEDO
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00019-00

La parte demandante **EDGAR CARRASQUILLA ACEVEDO**, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **02 de febrero de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgado que la parte demandada, se notificó **por conducta concluyente**, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar, como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO**, identificado con la C.C. No. 1.091.808.633; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$756.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FERNANDO GUTIERREZ GUZMAN
DEMANDADA:	YOLANDA GUZMAN PASCUAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00067-00

Atendiendo el escrito allegado al correo institucional por el apoderado designado por la demandada, allegando para tal efecto el poder, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JAMES RENE VELASQUEZ POLANÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.601 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.043 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada **YOLANDA GUZMAN PASCUAS**, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **YOLANDA GUZMAN PASCUAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.173.443, a través de su apoderado judicial, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 09 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso. Por **Secretaría** remítase el traslado de la demanda y el auto de mandamiento ejecutivo al correo james.abogado.12@gmail.com y contabilícense los términos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL- MONITORIO
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE CASAS LOSADA
DEMANDADO:	MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00234-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *"sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos"* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa claramente que, al momento de inadmitir la demanda de la referencia mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se exigió como única causal de inadmisión la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, dicho requerimiento no era procedente, de conformidad con el artículo 68 del código general del proceso, que establece:

"ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrará por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

jurisdiccional civil en los procesos declarativos, **con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios** que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados." Subrayas y negrillas fuera de texto.

Asimismo, se avizora que, el despacho rechaza la demanda mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, ignorando que, el apoderado actor, había interpuesto recurso de reposición en contra del auto que inadmitía la demanda, que, aunque improcedente, en él mencionaba que no subsanaba la demanda de conformidad con el art 68 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, debe dejarse sin efectos desde el auto que inadmite la demanda de fecha 30 de marzo de 2023, y en su lugar se admitirá la demanda monitoria de la referencia.

Por último, es menester precisar que, si bien el apoderado actor, interpone recurso en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 20 de abril de 2023, no se le dará trámite, toda vez, con el presente control de legalidad, se satisface lo solicitado en el mecanismo de impugnación.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, desde el auto que inadmite la demanda de fecha 30 de marzo de 2023, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar:

- A. **ADMITASE** la presente demanda monitoria de **JUAN FELIPE CASAS LOSADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.318.859, contra **MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.287.368.
- B. **REQUERIR** a la demandada **MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.287.368**, para que dentro del término de diez (10) días, le pague al demandante Señor **JUAN FELIPE CASAS LOSADA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.318.859**, la suma de **Un millón de pesos (\$1.000.000.00 M/cte.)**.
- C. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la demandada señora **MARIA DEL MAR TEJADA ESCOBAR**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.287.368**, en forma personal conforme al artículo 290 del Cód. General del Proceso, y/o los preceptos de la ley 2213 del 2022, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- D. **RECONOCER** personería a **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS** con c.c. 1.003.812.535 y licencia temporal No. 32.497, en los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : MARIA LEONOR SOSA SUAREZ
CAUSANTE : IOAN ALEXIS PERDOMO ORDOÑEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00263-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda, propuesta por **MARIA LEONOR SOSA SUAREZ** contra **IOAN ALEXIS PERDOMO ORDOÑEZ**, fue inadmitida mediante auto fechado 13 de abril, y notificada en estado el 14 de abril de 2023, venciendo en silencio el término para subsanar la demanda

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGEL GONZALEZ GALINDO
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00266-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ELVER TRUJILLO MAZABEL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00268-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 13 de abril de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 14 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00296-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.(Negritas fuera de texto)
- De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, impidiendo reconocerle personería a la togada.
- Finalmente, tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL"
DEMANDADO: HECTOR BONILLA LONDOÑO
BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00298-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, identificada con Nít. 900.479.582-6, y en contra de **HECTOR BONILLA LONDOÑO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.121.485 de Neiva y **BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.771.206, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 17-07-200866 que se trae como base de recaudo.-

1. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

- 1.1. Por la suma de \$517.707,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 4 a cancelar cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de octubre de 2022, de los cuales \$374.624.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$143.083.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 26 de octubre de 2022, correspondiente a la cuota N° 4 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- 1.2. Por la suma de \$517.707,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 5 a cancelar cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de noviembre de 2022, de los cuales \$382.791.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$134.916.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 26 de noviembre de 2022, correspondiente a la cuota N° 5 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- 1.3. Por la suma de \$517.707,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 6 a cancelar cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de diciembre de 2022, de los cuales \$391.136.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$126.571.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 26 de diciembre de 2022, correspondiente a la cuota N° 6 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- 1.4. Por la suma de \$517.707,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 7 a cancelar cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de enero de 2023, de los cuales \$399.662.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$118.045.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

- 1.4.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 26 de enero de 2023, correspondiente a la cuota N° 7 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- 1.5. Por la suma de \$517.707,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 8 a cancelar cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de febrero de 2023, de los cuales \$408.375.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$109.332.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
 - 1.5.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 26 de febrero de 2023, correspondiente a la cuota N° 8 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- 1.6. Por la suma de \$517.707,00, PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del saldo de la cuota N° 9 a cancelar cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de marzo de 2023, de los cuales \$417.278.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$100.429.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.
 - 1.6.1. Por los intereses moratorios debidos desde el día 26 de marzo de 2023, correspondiente a la cuota N° 9 a cancelar, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

2. SALDO DE LA OBLIGACION POR VENCERSE

- 2.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.189.576.00), en virtud de la CLAUSULA ACELERATORIA.
- 2.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 13 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.245.242 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 248.094 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

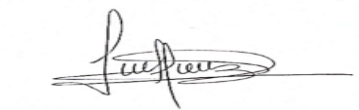


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL"
DEMANDADO: HECTOR BONILLA LONDOÑO
BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00298-00

Por ser procedente, de acuerdo con el art. 599 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de la pensión y demás emolumentos que percibe el demandado HECTOR BONILLA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía 12.121.485 en calidad de pensionado de FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de la pensión y demás emolumentos que percibe la demandada BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía 40.771.206 en calidad de pensionada de FOPEP.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de ABRIL de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00913

Señor(a)

TESORERO Y/O PAGADOR

FIDUPREVISORA

Email. notjudicial@fiduprevisora.com.co

Neiva- Huila

c.c. karla.silva@ahoracontactcenter.com

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", identificada con Nit. 900.479.582-6, en contra de HECTOR BONILLA LONDOÑO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.121.485 de Neiva y BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.771.206

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00298-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** del 30% de la pensión y demás emolumentos que percibe el demandado HECTOR BONILLA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía 12.121.485 en calidad de pensionado de FIDUPREVISORA.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00914

Señor(a)

TESORERO Y/O PAGADOR

FOPEP

Email. notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

Neiva- Huila

c.c. karla.silva@ahoracontactcenter.com

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", identificada con Nit. 900.479.582-6, en contra de HECTOR BONILLA LONDOÑO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.121.485 de Neiva y BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.771.206

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00298-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** del 30% de la pensión y demás emolumentos que percibe la demandada BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía 40.771.206 en calidad de pensionada de FOPEP.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS. -
Secretaria.-**

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00299-00

Al despacho se encuentra solicitud de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9 para que se libre mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, identificado con NIT No. 860.037.013-6 y respecto de las sumas de dinero indicadas en varias facturas.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda no se encuentra poder conferido a la apodera de la parte demandante por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o la ley 2213 de 2022, artículo 5.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no encuentra este despacho que se hubiere dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 6, párrafo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Al escrito mencionado no se acredita enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni se solicitan medidas cautelares.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 15 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADOS: ESTEBAN FELIPE RAMOS GARCIA y MÓNICA ALEXANDRA JIMENEZ IGLESIAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00300-00

INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER, identificada con NIT No. 900.782.966-9, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes falencias:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022), pues la prueba digital allegada no individualiza el mandato que se pretende ejercer en esta causa. Nótese que en la captura de pantalla de fecha 28 de enero de 2022, se señala que remiten poder requerido para radicar las demandas ante los juzgados correspondientes, pero no se otorga poder que faculte al apoderado para incoar la demanda del asunto en contra de los señores **ESTEBAN FELIPE RAMOS GARCIA y MÓNICA ALEXANDRA JIMENEZ IGLESIAS**.
- Tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INFISER S.A.S.
DEMANDADO:	DUVAN MAURICIO ARANGO GAVIRIA Y OTROS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00301-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de DUVAN MAURICIO ARANGO GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.867.659, KORIN CAROLINA MUÑOZ RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 27.362.193 y GLORIA ISABEL RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 41.101.761, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré 5224; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Mocoa- Putumayo, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal de Mocoa Putumayo- Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Mocoa, para que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa- Putumayo (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por INFISER, identificado con el NIT No. 900.782.966-9 y en contra de DUVAN MAURICIO ARANGO GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.867.659, KORIN CAROLINA MUÑOZ RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 27.362.193 y GLORIA ISABEL RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 41.101.761, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la oficina judicial de Mocoa, para que sea repartida en los Juzgados civiles municipales de Mocoa- Putumayo (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO:	RICARDO JAVIER LOPEZ ORTEGA ANA PATRICIA LOPEZ ORTEGA BERNARDO ALBERTO LOPEZ ORTEGA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00302-00

Al despacho se encuentra solicitud del INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER", identificada con el NIT 900.782.966-9, actuando a través de apoderada judicial doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, para que se libre mandamiento de pago en contra de RICARDO JAVIER LOPEZ ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.104.842, ANA PATRICIA LOPEZ ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.390.108, y BERNARDO ALBERTO LOPEZ ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.848.490, respecto del pagaré No. 2445, del 26 de septiembre de 2019.

La doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE presenta poder otorgado por MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ obrando como Representante Legal del INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" y se adjunta correo electrónico enviado desde la dirección gerencia@infiser.com del 28 de enero de 2022, en el cual se indica que se remite poder, pero no se especifica el proceso al cual se refiere, ni al demandado, es decir que no se individualiza el mandato que se pretende hacer valer.

De igual manera el artículo 6 de la ley 2213 e 2022, en su primer párrafo dice:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"

La parte demandante no indica en el escrito de demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante de la entidad demandante.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **15** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO: FERNANDO FANDIÑO GARCIA y HAROLD SANTIAGO VELASQUEZ VALDERRAMA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00303-00

INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER, identificada con NIT No. 900.782.966-9, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes falencias:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022), pues la prueba digital allegada no individualiza el mandato que se pretende ejercer en esta causa. Nótese que en la captura de pantalla de fecha 28 de enero de 2022, se señala que remiten poder requerido para radicar las demandas ante los juzgados correspondientes, pero no se otorga poder que faculte al apoderado para incoar la demanda del asunto en contra de los señores **FERNANDO FANDIÑO GARCIA y HAROLD SANTIAGO VELASQUEZ VALDERRAMA**.
- Tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS DAVID LOSADA VILLALBA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00304-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ, identificado con c.c. 12.128.827**, y en contra de **LUIS DAVID LOSADA VILLALBA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.309.373**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto la letra de cambio de fecha 04 de abril de 2019 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital.
2. Más los intereses corrientes a la tasa legal, calculados desde el 04 de abril de 2019, hasta el 04 de abril de 2022.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 05 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.188.779 y Tarjeta Profesional No. 100.298 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS DAVID LOSADA VILLALBA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00304-00

Por ser procedente, de acuerdo con el art. 599 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDTs que posea LUIS DAVID LOSADA VILLALBA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.309.373, en los bancos: BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, PICHINCHA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER, SUDAMERIS, COOPERATIVA COONFIE, UTRAHUILCA, Y JURISCOOP.

Se limita la medida en \$7.500.000.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de ABRIL de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 00915

Señor(a)

GERENTE

BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, PICHINCHA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER, SUDAMERIS, COOPERATIVA COONFIE, UTRAHUILCA, Y JURISCOOP.

Email. notjudicial@fiduprevisora.com.co

Neiva- Huila

c.c. htatiana102030@gmail.com

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, adelantado por PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ, identificado con c.c. 12.128.827, en contra de LUIS DAVID LOSADA VILLALBA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.309.373

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00304-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDTs que posea LUIS DAVID LOSADA VILLALBA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.309.373, en sus entidades financieras.

Se limita la medida en \$7.500.000.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO:	OSCAR ANDRES HERNANDEZ GOMEZ
RADICACIÓN:	DERLY JURANY ORDOÑEZ CAICEDO
	41001-41-89-005-2023-00305-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Dar de Mínima Cuantía** formulada por la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **Identificada con Nit. 900.782.966-9** y en contra de la señora **OSCAR ANDRES HERNANDEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.546.537, - **DERLY JURANY ORDOÑEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.315.863**, con el fin de obtener el pagode una obligación de dar contenida en el pagaré No. 11623 del 21 de junio de 2022; sin embargo, revisado el mismo, no se encuentra que se indicara el lugar de cumplimiento de la obligación, solo el lugar de suscripción, por lo que la competencia de la demanda recae sobre el lugar de residencia de los demandados, y en el escrito de demanda se indica que ellos viven en el municipio de Puerto Asís - Putumayo.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Asís - Putumayo.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el señor **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **identificada con Nit. 900.782.966-9** y en contra de **OSCAR ANDRES HERNANDEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.546.537, - **DERLY JURANY ORDOÑEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.315.863**, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Asís - Putumayo (REPARTO) j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

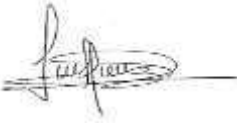
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, 28 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 15 hoy a las SIETE de la mañana.  SECRETARIA
--

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____ SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO: BRAYAN ALFONSO BANDERA SARMIENTO y LUISA FERNANDA GONZALEZ SEPULVEDA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00306-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **BRAYAN ALFONSO BANDERA SARMIENTO**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.759.674 y **LUISA FERNANDA GONZALEZ SEPULVEDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.140.902.949; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENT PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.914.100) M/cte.**, que venció el día 15 de febrero de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **BRAYAN ALFONSO BANDERA SARMIENTO y LUISA FERNANDA GONZALEZ SEPULVEDA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **BRAYAN ALFONSO BANDERA SARMIENTO y LUISA FERNANDA GONZALEZ SEPULVEDA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a **KAREN JUIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.511.510 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 386.216, expedida por el C. S. de la J., que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **015** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA